



**RAD. No. 2011-00399-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR - TERMINADO.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el otrora integrante de la parte ejecutada GOMEZ DIAZ, solicita la entrega de cuatro (04) depósitos judiciales que se encuentran a su favor.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 17 de Mayo de 2024.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el otrora integrante de la parte ejecutada **JUAN CARLOS GOMEZ DIAZ**, en memorial introducido el día 11 de abril de 2024 a través del Correo Institucional que posee esta Dependencia Judicial, solicita la devolución de cuatro (04) títulos judiciales que fueron depositados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, a su favor; muy a pesar que esta Unidad Judicial en proveído datado 22 de Agosto de 2013, dispuso el fenecimiento del presente Litigio por pago total de la obligación demandada, costas procesales, y el levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo la comunicación respectiva, a posteriori en el ordinal tercero parte resolutive del Auto de fecha 16 de agosto de 2023, se ordenó la emisión de nuevos oficios dirigidos a la dependencia del citado ente territorial, reiterando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, siendo noticiadas con **Oficio No. 0646 del 23 de agosto de 2023**, relativas al embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales que percibieran los otrora integrantes de la parte ejecutada **JUAN CARLOS GOMEZ DIAZ**, y otros, como empleados de la **GOBENARCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, decretado en proveído del 26 de septiembre de 2011, comunicado con oficio No. 2964 del 12 de octubre de 2011; no escapa a este decisorio, que la **TESORARÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, a través de Oficio 500.0811/SH No.0115 del 12 de Marzo de 2014, comunica la **suspensión de la cautela de embargo recaída sobre el salario y prestaciones sociales pertenecientes al integrante de la parte ejecutada JUAN CARGOS GOMEZ DIAZ**, en razón a la prelación del embargo originada en un Proceso Ejecutivo de Alimentos, cursante en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO**, significando lo anterior, que eventualmente el Tesorero no continuaría efectuando descuentos a órdenes de este Despacho y por cuentas de este Proceso. Al margen de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, al interior del Proceso Ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA**, identificada con NIT No. 802.015.198-4, contra **JUAN CARLOS GOMEZ DIAZ** y Otros, ordenó el embargo y retención de los depósitos judiciales que reposaban en este Juzgado, perteneciente al nombrado **GOMEZ DIAZ**, procediendo esta Dependencia Judicial, por Auto del 23 de mayo de 2017 a ordenar el embargo y retención de las sumas dinerarias constantes en veintinueve (29) depósitos judiciales que fueron



consignados a órdenes de este Despacho, ascendiendo al monto de **\$8.741.366,00 pesos**; que dicho sea de paso, la Litis ya se hallaba finiquitada; consecuentemente, se ordenó su conversión a la Dependencia Juridicial mencionada anteladamente.

En virtud de lo anterior, este Operador Jurídico entiende que el Litigio que ocupa la atención se encuentra fenecido, las medidas de apriesonamiento levantadas, y en ese sentido comunicadas al Tesorero-Pagador del ente territorial de Sucre; luego, no se entiende la razón por la que se sigan depositando títulos judiciales a órdenes de este Proceso, por un lado, y si bien fueron introducidas al medio digital institucional que posee este Juzgado, sendas solicitudes de entrega de títulos judiciales remitidas del correo electrónico del Mandatario Judicial del otrora integrante de la parte ejecutada **GOMEZ DIAZ**; por el otro lado, tampoco lo es menos que, antecedente a ellas, también otros usuarios del servicio público de la justicia presentaron solicitudes similares o de diverso contenido por distintas causas, que serán motivo de resolución primigeniamente, porque de lo contrario se les menoscabaría el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia a los demás sujetos procesales. Razones estas por las que todas en su conjunto se decidirán en la oportunidad posible.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

En la oportunidad correspondiente, **decídase** la solicitud introductoria del otrora integrante de la parte ejecutada **JUAN CARLOS GOMEZ DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.256.922, teniendo en cuenta las extractadas consideraciones arriba anotadas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2819ad6b48baf1685412a8f770d30fab3e1d757cd090dab167edecf5ea1682**

Documento generado en 17/05/2024 03:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**